



RECOMENDACIÓN 98/1998

Síntesis: El 29 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito mediante el cual la señora Gloria Baños Justo presentó un recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte del Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, de la “opinión y propuesta número 30/97”, que le fue enviada a dicha autoridad municipal por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 30 de abril de 1997.

En el escrito de referencia, la señora Baños Justo manifestó que le causaba agravio el no cumplimiento de la referida “opinión y propuesta”, en la que se propuso que se sancionara al comisario municipal y comandante de la Policía Municipal, por la violación a los Derechos Humanos de la ahora recurrente.

El recurso de la señora Gloria Baños Justo dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/GRO/I.40.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 61, fracciones I y VII; 72, y 73, fracciones V, VIII y XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 269, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que se acreditaron actos y omisiones que afectan el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio in- debido de la función pública, en perjuicio de los derechos individuales de la señora Gloria Baños Justo.

Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 98/98, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, para que se sirva acordar en sesión de Cabildo que se analice la conducta del señor Isidro Moctezuma Piza, quien se resiste a dar cumplimiento a la sanción que ese órgano colegiado le impuso, y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común por la posible responsabilidad penal que pudiera tener el referido servidor público municipal. De igual manera, que se

acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto del Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, y se dilucide si ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, en los términos precisados en el cuerpo de la Recomendación, y se le aplique, en su caso, la sanción que en Derecho corresponda.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Baños Justo

H. Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracciones IV y V; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 98/GRO/I.40, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Baños Justo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 23 del mes y año mencionados, mediante el cual la señora Gloria Baños Justo presentó un recurso de impugnación, en virtud de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 30/97, el 30 de abril de 1997, en el expediente CODDEHUM-VG/151/96-III, la cual no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, en la fecha de interposición del recurso, lo que consideró que le causaba agravios.

B. Con motivo de la interposición del referido recurso, mediante los oficios V2/19945 y V2/ 22217, del 22 de julio y 14 de agosto de 1998, se solicitó información al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, sobre los agravios materia del recurso de impugnación, en particular las pruebas del cumplimiento de la resolución emitida por el Organismo Local.

C. Por medio del oficio 600, del 2 de junio de 1997, el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitió al Organismo Local la aceptación de la opinión y propuesta 30/97.

D. Por medio del oficio 820, del 4 de agosto de 1998, el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, convocó a comparecer en forma urgente a los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza.

E. Por medio del oficio 994, del 16 de agosto de 1998, el servidor público mencionado remitió el informe solicitado, así como copia simple del citatorio 820, del 4 de agosto de 1998, que envió a los servidores públicos responsables, señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza.

F. De igual forma, este Organismo Nacional solicitó, por medio del oficio V2/27425, del 9 de octubre de 1998, al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, una copia certificada del expediente CODDEHUM-VG/GRO/151/96-III, petición que se obsequió por medio del oficio 526, del 12 de octubre de 1998, al cual se anexó el expediente original.

En dicho expediente obra la opinión y propuesta 30/97, la cual señaló:

[...] únicamente se acredita el abuso de autoridad en que incurrieron los CC. Isidro Moctezuma Piza y Octavio Moctezuma Piza, comisario municipal y comandante de la Policía Suburbana, del poblado El Arenal, Municipio de Azoyú, Guerrero, por lo siguiente:

En el informe rendido por el C. Lauro Justo Herrera, ex Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, señaló que la quejosa Gloria Baños Justo se comprometió a que en un término máximo de 20 días quitaría el alambre y la postería de su parcela, en virtud de que ésta aceptó que un tramo de la carretera pasara por ella, y que al no quitar la quejosa la postería, lo hicieron los interesados.

De lo anterior se deduce que entre los interesados se encontraban tanto el comisario municipal, como el comandante de la Policía de El Arenal, quienes de manera arbitraria quitaron la cerca que circundaba el predio de la quejosa, sin esperar a que ésta la quitara para que así pudieran empezar los trabajos de la carretera.

Por cuanto hace al punto número 8, el cual se refiere a que el C. Isidro Moctezuma Piza, comisario municipal de El Arenal, le dañó la instalación de la luz eléctrica de su domicilio, y que al presentarse los trabajadores de la Comisión Federal de

Electricidad para arreglar el desperfecto, este servidor público se opuso a ello, y con una escopeta amenazó a los trabajadores, corriéndolos del lugar.

Lo anterior también se acredita con el informe rendido por el C. Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, en el que le llamó la atención al C. comisario municipal de El Arenal, e informó a la Comisión Federal de Electricidad para que sus elementos fueran sin temor a trabajar a la comunidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emite la siguiente:

Opinión y propuesta

PRIMERA. Se propone, de la manera más atenta, al C. Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, que cite a sesión de Cabildo, a efecto de que ese órgano colegiado conozca de los hechos contenidos en esta resolución, y con base en sus atribuciones legales aplique la sanción correspondiente a los CC. Isidro Moctezuma Piza y Octavio Moctezuma Piza, comisario municipal y comandante de la Policía Municipal de El Arenal, Municipio de Azoyú, Guerrero, en virtud de la violación a los Derechos Humanos de la C. Gloria Baños Justo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 23 de enero de 1998, mediante el cual la señora Gloria Baños Justo presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.
2. Los oficios V2/19945 y V2/22217, del 22 de julio y 14 de agosto de 1998, respectivamente, dirigidos al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó la información respecto de los agravios hechos valer en la inconformidad.
3. El oficio 994, del 16 de agosto de 1998, por medio del cual el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos .
4. El expediente CODDEHUM-VG/GRO/ 151/ 96-III, iniciado por la queja presentada por la señora Gloria Baños Justo, contra actos de la Presidencia Municipal de Azoyú, Guerrero. Del mismo destacan las siguientes constancias:

i) La opinión y propuesta 30/97, emitida del 30 de abril de 1997, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ii) El oficio 600, del 2 de junio de 1997, suscrito por el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitido al Organismo Local, aceptando el contenido de la opinión y propuesta 30/97.

iii) El oficio 283/98, del 30 de junio de 1998, emitido por el Organismo Local, dirigido al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero.

iv) El citatorio 820, del 4 de agosto de 1998, mediante el cual el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, cita a comparecer de manera urgente a los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza.

5. El diverso 668, del 16 de agosto de 1998, enviado por el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, dirigido al Organismo Local, mismo que señala haber dado cumplimiento a la opinión y propuesta 30/97, sólo en el caso del señor Octavio Moctezuma Piza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro del expediente de queja CODDEHUM-VG/GRO/151/96-III, el 30 de abril de 1997 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 30/97, dirigida al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, en la cual solicitó que esa autoridad citara a sesión de Cabildo a efecto de que ese órgano colegiado conociera de los hechos contenidos su resolución, y con base en sus atribuciones legales aplicara la sanción correspondiente a los señores Isidro Moctezuma Piza y Octavio Moctezuma Piza, comisario municipal y comandante de la Policía Municipal, respectivamente, de El Arenal, Municipio de Azoyú, Guerrero, en virtud de la violación a los Derechos Humanos de la señora Gloria Baños Justo.

El 29 de mayo de 1997, dicha opinión y propuesta fue recibida en la Presidencia Municipal de Azoyú, Guerrero. En esa misma fecha, en sesión de Cabildo se acordó imponer la sanción de 15 días de actividad para beneficio de su comunidad, a los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza, comisario municipal y comandante de la Policía Suburbana, ambos de Azoyú, Guerrero.

Mediante el oficio 600, del 2 de junio de 1997, el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, remitió al Organismo Local copias de los citatorios 598 y 599, dirigidos a

los señores Isidro y Octavio Moctezuma Piza, de igual fecha, con los que acredita estar dando cumplimiento a la opinión y propuesta 30/97.

Por medio del diverso 283/98, del 30 de junio de 1998, el Organismo Local solicitó al contador público Raúl Evaristo Abundis pruebas de cumplimiento de la referida opinión y propuesta aceptada.

Asimismo, por medio del similar 668, del 16 de agosto de 1998, el Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, envió copia del citatorio que le fue remitido al señor Isidro Moctezuma Piza, al no haber acudido a la cita que con anterioridad se le hizo, informando, además, que el señor Octavio Moctezuma Piza ya había dado cumplimiento a la sanción acordada en sesión de Cabildo.

IV. OBSERVACIONES

Derivado de la integración del expediente número CODDEHUM-VG/GRO/151/96-III, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 30/ 97, dirigida al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, misma que aceptó dicha autoridad y acreditó que el señor Octavio Moctezuma Piza dio cumplimiento a la sanción que se le impuso, sin embargo, fue hasta que intervino la Comisión Nacional de Derechos Humanos que dicho Presidente Municipal requirió al señor Isidro Moctezuma Piza el cumplimiento del requerimiento, apercibiéndolo de que de no comparecer se le sancionaría de acuerdo con la ley y lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, tal como se señaló en el oficio 820, del 4 de agosto de 1998.

No obstante lo anterior, no se ha realizado ninguna otra acción en tal sentido, con lo cual queda acreditada la insuficiencia en el cumplimiento de la opinión y propuesta 30/97, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en detrimento de la señora Gloria Baños Justo.

Por lo antes señalado, se aprecia que a la conducta del servidor público le son aplicables los artículos 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, misma que establece lo siguiente:

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en

la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 111. El Congreso del estado expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, los artículos 72 y 73, fracciones V, VIII y XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su parte conducente señalan lo siguiente:

Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones...

Artículo 73. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes.

[...]

V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;

[...]

VIII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos, los cuales no excederán de 36 horas;

[...]

XXI. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el Bando de Policía y Buen Gobierno por sí o a través del juez calificador...

El Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, tiene asignadas facultades y obligaciones, establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, contenidas, según el caso particular de que se trata, en el artículo 61, fracciones I y VII, que señalan:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de gobernación y seguridad pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.

[...]

VII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

En tal virtud, a juicio de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, hay motivo para investigar la omisión en que pudo haber incurrido el contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero.

De la misma manera, procede que en sesión de Cabildo se analice el caso del señor Isidro Moctezuma Piza, sobre su resistencia para dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que, además de las infracciones de tipo administrativo que deben ser valoradas, tal conducta puede constituir la conducta típica penal establecida en el artículo 269, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, cuyo texto es el siguiente:

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello...

En razón de lo anterior, deber darse vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que se integre la averiguación previa correspondiente y se resuelva conforme a Derecho.

Con relación a las consideraciones hechas valer en el cuerpo de esta Recomendación, este Organismo Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la opinión y propuesta emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma se pronunció conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y específicamente el ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de la señora Gloria Baños Justo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, no como autoridad responsable de las violaciones a Derechos Humanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva acordar en sesión de Cabildo que se analice la conducta del señor Isidro Moctezuma Piza, quien se resiste a dar cumplimiento a la sanción que ese órgano colegiado le impuso, y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la posible comisión de algún delito cometido por dicho servidor público municipal.

SEGUNDA. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al contador público Raúl Evaristo Abundis, Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, y se dilucide si ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, en los términos precisados en los apartados que anteceden, y se le aplique, en su caso, la sanción que en Derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica